



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE	ÁNGELA OCHOA VARELA
DEMANDADA	CARDONA SALDARRIAGA OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00258 00
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACIÓN OPORTUNA. DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE NULIDAD.

Sea lo primero decir que, se agrega al libelo la contestación a la demanda que en tiempo oportuno hace la Dra. Johanna Alexandra Castaño Isaza, como mandataria de la sociedad demandada (archivo 30).

Tal como se había advertido en proveído 06 de julio hogaño, no podrán actuar de manera simultánea aquella y el Dr. David Lozano Castaño (archivo 26); se les previene para que se abstengan de presentar escritos, memoriales y/o solicitudes signadas por ambos.

En el precitado escrito se destinó un acápite denominado "excepciones", aunque no están individualizadas, a las que se les correrá traslado en el momento procesal que corresponda.

I. ANTECEDENTES

En el proceso verbal que se adelanta en este juzgado, promovido por Ángela Ochoa Varela, en contra de Cardona Saldarriaga Obras y Proyectos S.A.S.; ésta última actuando a través de apoderada judicial, propone nulidad por indebida notificación (archivo 30, folios 227-229); esbozando básicamente que, aunque su prohijada fue emplazada, y por demás se le asignó una curadora ad-litem para representar sus intereses, con la parte actora siempre hubo comunicación porque sabía dónde se localizaba, además de los números de teléfonos donde podía contactarla, pero nunca le comentó nada al respecto, quien sabía que la

representante legal carecía de solidez económica y que tenía serios quebrantos de salud; por tanto, no es posible tener notificada a la demandada.

Por lo anterior, es procedente entrar a decidir lo pertinente, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El articulado 133 del Estatuto Procesal establece de manera clara y precisa las únicas causales de nulidad existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, el inciso 4 del canon 135 ib. reza: "Requisitos para alegar la nulidad. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo" (...).

Las normas en cita tienen fundamento en el hecho que, conforme a la teoría de las nulidades regente en nuestro sistema jurídico, ellas no existen de modo abierto e indefinido, sino de manera taxativa, siendo sólo anulables los actos jurídicos por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

Con relación a la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la C.N., ha dicho la Corte Constitucional:

"Parte esencial de dichos procedimientos lo constituye todo lo relativo a la estructura probatoria del proceso, conformada por los medios de prueba admisibles, las oportunidades que tienen los sujetos procesales para pedir pruebas, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa para producir pruebas, y las reglas atinentes a su valoración.

(...) Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i). El derecho para presentarlas y solicitarlas; ii). El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii). El derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv). El derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v). El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias

para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso (...)" ¹

De cara a la normatividad y la jurisprudencia anteriormente transcrita, advierte el Despacho que quien alega una nulidad debe indicar la causal en que sustenta su pedimento, dentro del listado taxativo establecido en el Estatuto Procesal o en la Constitucional Nacional, tratándose esta última de prueba obtenida con violación al debido proceso.

En el *sub judice*, el extremo pasivo no afinca su solicitud en ninguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del C. G. del Proceso, ni en la denominada nulidad Constitucional de que trata el artículo 29 de la C.N.; de su lectura únicamente se extrae la presunta indebida notificación sin indicar norma alguna que sirva para sustentar la misma, tan solo expone apreciaciones subjetivas sobre comunicaciones sostenidas entre las partes.

En las descritas circunstancias la nulidad solicitada es improcedente, dado que los argumentos presentados no configuran ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C. G. del Proceso, por cuanto nuestro régimen procesal civil acogió el sistema de taxatividad en materia de nulidades, en la medida que sólo generan nulidad los vicios procesales específicamente señalados en aquel apartado, así como en el artículo 29 de la Constitución Política, en consecuencia, no es posible encuadrar la supuesta falencia de la notificación en alguna de las causales contempladas en el precitado canon, ni en ninguna otra disposición legal como causal de nulidad; y en tal sentido, se hace improcedente su trámite y se rechazará de plano tal solicitud.

Ahora bien, como su inconformidad está encaminada a la notificación por medio de emplazamiento, huelga precisarle que con el conocimiento que tiene sobre el asunto, atendiendo que se le reconoció personería y se le compartió el expediente digital desde el 09 de julio de la anualidad, tal como consta en los archivos 26 y 29 respectivamente; debe saber que su prohijada en auto calendado 06 de julio de 2021 se tuvo notificada por conducta concluyente, y a la auxiliar nombrada se le indicó que no era necesaria su intervención en voces del artículo 56 del CGP.

¹ Sentencia C- 1270 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

En vista de lo anterior, cuestiona este despacho el motivo por el cual la profesional del derecho ataca una notificación que no se está aplicando, sin observar que la notificación por conducta concluyente fue el momento en que la sociedad demandada inició el ejercicio de contradicción y defensa y no antes, sin violación de términos ni oportunidades procesales; se le previene entonces para que en lo subsiguiente tenga presente las formalidades que gobiernan el proceso en aras de no dilatar el trámite.

No se condena en costas en esta oportunidad por haberse resuelto la solicitud sin traslado a la parte actora.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite subsiguiente.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al libelo la contestación a la demanda que en tiempo oportuno hace la Dra. Johanna Alexandra Castaño Isaza, como mandataria de la sociedad demandada (archivo 30).

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la nulidad invocada por la parte demandada, conforme a las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>123</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>6 de agosto de 2021</u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bc4a025c5e9056ff169e0a0a5c74e0dbce5704a8eda73f4567d011e4fb6ae1c

Documento generado en 05/08/2021 10:04:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>